



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

"EL RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO AL MOMENTO DE  
OFRECER LA TESTIMONIAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ANA LUISA CASTILLO BECERRA**

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN; OCTUBRE DEL 2005.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

**"EL RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO AL MOMENTO DE  
OFRECER LA TESTIMONIAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ANA LUISA CASTILLO BECERRA**

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN; OCTUBRE DEL 2005.



URUAPAN  
MICHOCAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

**CASTILLO**

APELLIDO PATERNO

**BECERRA**

MATERNO

**ANA LUISA**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152418-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“EL RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO AL MOMENTO DE  
OFRECER LA TESTIMONIAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 6 DEL 2005.



ANA LUISA CASTILLO BECERRA

Vº Bº



LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA  
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

A DIOS:

Por haberme dado el regalo de sentir la experiencia de la vida...

A LA VIDA:

Por permitirme conocer personas, circunstancias y momentos que me han forjado...

A MIS PADRES:

Por aceptarme como hija, por estar cerca de mí en cada momento, confiando en mí, creyendo en mí, formándome de la mejor manera para ser quien ahora soy, por el apoyo incondicional que solo ellos me pueden ofrecer, GRACIAS por ser mis padres...

AL LICENCIADO RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA:

Por ser mi guía en este proceso, mostrándome su enseñanza de la mejor manera posible, alentándome y aconsejándome. Más que guía, es mi modelo a seguir.

A JOSÉ URIEL FARFÁN ARREDONDO:

Por haber existido en el momento justo de mi vida, por enseñarme que no importa lo difícil que la vida pueda ser, con esfuerzo, se puede realizar todo..., por ser un ángel que nos cuida desde el cielo, y por seguir junto a mí a cada paso.

A MIS AMIGOS:

Por estar conmigo, por su apoyo. Los buenos ratos juntos y los malos también, ya que gracias a ellos nos descubrimos, nos aceptamos y seguiremos adelante, juntos...

A MIS TÍAS:

Por ser parte importante de un u otra manera en mi formación como persona.

A MIS PROFESORES LICENCIADOS:

Por transmitirme sus conocimientos , brindarme su apoyo y ayudarme a escalar cada peldaño de la carrera.

A MIS PRIMOS:

Por obligarme a crecer día a día para brindarles un buen ejemplo...

A MIS ABUELAS ANA MARÍA Y MARÍA LUISA:

Sin ellas nada de esto sería posible, y sin su guía espiritual menos.

A TODOS GRACIAS

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>CAPITULO 1. ANTECEDENTES</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>1.1 ANTECEDENTES EN LA ANTIGUEDAD.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>1.2 ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>1.3 RECEPCIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL DERECHO MEXICANO</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
Marcador no definido.	
<b>1.4 ANTECEDENTES ACTUALES.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>CAPITULO 2. JUICIO EJECUTIVO</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>2.1 CONCEPTO DE JUICIO.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
2.1.1 CONCEPTO DE JUCIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.2 REGULACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.4. NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.5 OBJETO DEL JUICIO.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>2.2 DEMANDA.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>2.3 CONTESTACIÓN</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>2.4 FASES DENTRO DEL JUCIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
definido.	
<b>CAPITULO 3. EL TESTIGO COMO PRUEBA CONTUNDENTE DENTRO DEL JUICIO MERCANTIL.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>3.1 CONCEPTO DE PRUEBA.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
3.1.1 OBJETO DE LA PRUEBA.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.1.2 NECESIDAD DE LA PRUEBA.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>3. 2 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.</b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>

3.2.1 RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS.....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.3 CONCEPTO DE TESTIGO.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.4 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.5 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
3.5.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	¡Error! Marcador no definido.
3.5.2 APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. ....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.6 IMPORTANCIA DE LA TESTIMONIAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.7 EL TESTIMONIO COMO PRUEBA IDEAL.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.8 LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES DE NO REDACTAR EL RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO DE LA TESTIMONIAL</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>3.9 CRITICA SOBRE EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL</b> .....	¡Error! Marcador no definido.

<b><i>CAPITULO 4. EL INNECESARIO RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO EN LA TESTIMONIAL Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</i></b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b><i>CONCLUSIONES.</i></b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b><i>PROPUESTA.</i></b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b><i>BIBLIOGRAFÍA:</i></b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b><i>ANEXO.</i></b> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<b>OBJETO DEL ESTUDIO</b> .....	¡Error! Marcador no definido.





## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, dentro de los juicios mercantiles, existe la problemática de tener un tropiezo dentro del proceso, éste consiste en que en un primer momento se necesita presentar la demanda y al mismo tiempo tener que exhibir los medios de prueba que se presentaran en el transcurso de la litis, por lo que en innumerables ocasiones se presenta la prueba testimonial, expresando en ella el por que se manifiesta la presentación de dichos atestes, posteriormente, se debe presentar el escrito formal para ofrecer dicha testimonial, indicando por qué y para qué se presentan esas personas a dar testimonio dentro del proceso, de no hacerlo, la prueba se tiene por no ofrecida, causando un problema muy grande para el litigante; siendo por demás ocioso e inútil la repetición de ese acto procesal, ya que en dos momentos diferentes se pide hacer lo mismo sin tener una buena investigación legal y trascendental, por el contrario, puede hasta e4ntorpecer el procedimiento que se de orden público.

Los litigantes en esta materia, deben tener cuidado de no omitir el ofrecimiento y la razón del mismo, sin embargo las consecuencias son fatales si tenemos en cuenta que mayormente la testimonial es prueba fundamental en cualquier tipo de litigio; no es posible que por una pequeñez de esta naturaleza un juicio se pueda perder, sin existir una razón de peso para que el ofrecimiento de

esa probanza continúe dentro de nuestra legislación. Es por ello que se debe derogar el sistema de ofrecimiento de la prueba testimonial en el código de comercio, para que de esa manera no se vean afectados los procesos mercantiles por una simpleza como esta.

La elección del tema se hizo pensando en todos los abogados mercantilistas que se enfrentan día a día con este problema, y pensando que el día de mañana también lo tendré que hacer yo, por consiguiente, considero que la eliminación de ésta y las demás trabas que se presenten en la praxis del litigante deben ser modificadas o mejor aún derogadas.

Considero que debido a la importancia que este punto acarrea dentro del proceso, es que he decidido abordar el tema, porque implica un mero formulismo obsoleto el ofrecer la prueba testimonial en dos momentos diferentes y explicar el porqué de su ofrecimiento. En la práctica del derecho, los licenciados en derecho, saben o deben saber por qué y para qué del ofrecimiento de la prueba testimonial. Si se llegara a derogar esta parte procesal, los particulares se verán beneficiados.

El objetivo general de este trabajo es analizar la utilidad e inutilidad de anunciar la prueba testimonial en el proceso mercantil al dar contestación a una demanda y volver a ofrecer esa prueba indicando porqué y para qué en un segundo periodo procesal se es inútil, también será objetivo proponer la derogación de la parte inútil.

Los objetivos específicos son:

- Describir los problemas que en la práctica acarrea la no presentación de los razonamientos en el escrito de ofrecimiento de pruebas en donde se ofrezca la prueba de testigos.
- Identificar las consecuencias jurídicas que genera la omisión de razonamientos al momento de exhibir la promoción de ofrecimiento de testigos.
- Determinar los beneficios o perjuicios que se obtendrían si se llegara a derogar el precepto que impone razonar el ofrecimiento de la prueba testimonial.

¿Sería mayor agilidad del proceso mercantil si se omite el razonamiento lógico-jurídico que determina la ley procesal de la materia?, ¿es ocioso el razonamiento que se exige al ofrecer la prueba testimonial en el proceso mercantil?

Estas dudas se pretenden despejar en el transcurso de la tesis que aquí se presenta.

En la realización de este trabajo se pretende seguir el método inductivo y deductivo, así como el dialéctico, fundada en varios autores y bibliografía.

El derecho debería ser ágil y sencillo, no solo para los abogados, sin para las personas que no tienen conocimientos legales, en ocasiones es absurdo todos los tropiezos que la misma ley nos coloca, pretendiendo que no existan violaciones e irregularidades, muestra formas mucho más confusas que permiten caer precisamente en lo que no se quiere, en violaciones de ley. Tanto campo desean abarcar nuestros legisladores que en ciertas ocasiones, no notan el hecho de ser imparciales con alguna de las partes que se encuentren inmersas en una litis, como en este caso, que dentro de un juicio ejecutivo mercantil se le de ventaja al demandado, sabiendo que y como y por que se va a llevar a cabo una confesional. No es justo la manera en como se ha redactado el ofrecimiento de esta prueba dentro del Código de Comercio.

Es por esta razón el motivo que orilla a la realización de esta tesis. Pues se manifiesta en múltiples ocasiones que la ley debe ser imparcial, pero, ¿realmente en este caso, se torna imparcial?, insisto, es dar una ventaja a una de las partes, si nos situamos en el papel del demandado, consideramos que la ley es justa y benéfica, por el contrario, si nos encontramos en el caso de ser actores, la

situación cambia radicalmente. Por ello esta tesis va encaminada a que se anule esa necesidad de manifestar en el escrito de ofrecimiento de la testimonial ese pequeño razonamiento que trae consecuencias serias y delicadas, siendo estas no tan pequeñas y si de graves consecuencias.

Dentro de la tesis encontraremos cuatro capítulos, el primero abarca los antecedentes existentes del juicio ejecutivo que se extiende desde la antigüedad pasando por la edad media, la recepción del juicio ejecutivo en México, hasta lo que es la actualidad; el segundo capítulo hace mención del concepto del juicio en general, del concepto de juicio ejecutivo mercantil ya de manera específica, la manera en como se lleva a cabo la demanda y la contestación de ésta, así como las fases del juicio ejecutivo mercantil, como el embargo, el pago u oposición y la sentencia; por su parte el capítulo tres, nos encamina más al tema que nos ocupa, lo que es el concepto de prueba, el procedimiento probatorio, concepto de testigo, el ofrecimiento de la prueba testimonial, siendo éste un punto medular dentro de los temas que aquí se abarcan, debido a que en ello se basa una parte importante de este trabajo, así como el desprendimiento mismo de una propuesta, otro tema es el desahogo y la importancia de la misma, el testigo como prueba ideal, las consecuencias de no redactar el razonamiento lógico jurídico de la testimonial y por último la crítica sobre el ofrecimiento de la prueba testimonial; en el cuarto y último capítulo se plasma la conclusión a la que se ha llegado al transcurso del análisis de todos y cada uno de los libros que han dado pauta a esta tesis, así

como el mismo capitulado que de ello deviene y la propuesta que se expresa con motivo de la inquietud suscitada por todo lo antes expuesto.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho debería ser ágil y sencillo, no solo para los abogados, sin para las personas que no tienen conocimientos legales, en ocasiones es absurdo todos los tropiezos que la misma ley nos coloca, pretendiendo que no existan violaciones e irregularidades, muestra formas mucho más confusas que permiten caer precisamente en lo que no se quiere, en violaciones de ley. Tanto campo desean abarcar nuestros legisladores que en ciertas ocasiones, no notan el hecho de ser imparciales con alguna de las partes que se encuentren inmersas en una litis, como en este caso, que dentro de un juicio ejecutivo mercantil se le de ventaja al demandado, sabiendo que y como y por que se va a llevar a cabo una confesional. No es justo la manera en como se ha redactado el ofrecimiento de esta prueba dentro del Código de Comercio.

Es por esta razón el motivo que orilla a la realización de esta tesis. Pues se manifiesta en múltiples ocasiones que la ley debe ser imparcial, pero, ¿realmente en este caso, se torna imparcial?, insisto, es dar una ventaja a una de las partes, si nos situamos en el papel del demandado, consideramos que la ley es justa y benéfica, por el contrario, si nos encontramos en el caso de ser actores, la situación cambia radicalmente. Por ello esta tesis va encaminada a que se anule esa necesidad de manifestar en el escrito de ofrecimiento de la testimonial ese



pequeño razonamiento que trae consecuencias serias y delicadas, siendo estas no tan pequeñas y si de graves consecuencias.

## **CAPITULO 1. ANTECEDENTES**

Sobre este aspecto, los antecedentes, hace falta referirse como siempre a la historia, es indudable que en los pueblos más antiguos, Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, podemos encontrar orígenes remotos del Derecho Mercantil, en normas aisladas y no constituyendo un sistema unitario de regulación de esta rama tan importante del derecho. Cabe mencionar la relevancia que reviste el código de Hammurabi en dos normas contenidas en él.

Se habla también de la recepción en México del mencionado juicio ejecutivo, y a través de éste como a través de Porfirio Díaz se implanta en nuestro país el Código de Comercio y como desde ese tiempo a subsistido sin mayores cambios hasta nuestros días.

Así también se llega hasta el momento actual, es Ovalle y Fabela quien ilustra sobre el tema y como es que este juicio se lleva a cabo, dándonos una muestra del procedimiento a seguir.

## **1.1 ANTECEDENTES EN LA ANTIGUEDAD.**

“La historia del Comercio, hace ver cómo los egipcios no fueron nunca un pueblo de comerciantes. Dedicados a la Agricultura, el Comercio marítimo estuvo en manos de extranjeros.

Los antiguos egipcios, aunque utilizaban en gran escala los metales, no tuvieron moneda, hasta que el conquistador Alejandro llegó al delta del Nilo. No obstante lo anterior y señalándose que dependían principalmente del trueque, se dice que tenían un sistema notablemente adelantado de crédito y de contabilidad.

En Babilonia, los reyes, empezando por el propio Hammurabi, estimulaban la actividad mercantil con la regulación del curso de los ríos, la constitución de nuevos canales y el fomento de la construcción de barcos.

El Código de Hammurabi debe ser visto en su época, sobre un fondo de pueblos viejísimos ya muchos de ellos, y otros apenas incluidos en la órbita de la vida civilizada: debe considerársele con referencia a una sociedad abigarrada, corrompida por la guerra, las deportaciones en masa y las rivalidades del poder, dispuesta a sacar beneficio de toda circunstancia o situación vidriosa.

Señalemos dos normas del Código de Hammurabi, Dice una de ellas:

"Si un hombre compra plata, oro, un sirviente, un buey, una oveja, un asno, etc., al hijo de otro, o a su esclavo, o los recibe en depósito sin testigos y documentos, ha procedido como un ladrón y será condenado a muerte," Dice la otra: "Si un barquero alquilara un barco y navegare con él sin cuidado y lo embarrancase o perdiese, le dará otro igual al propietario,"

"En la época neobabilónica, la fórmula está a veces concebida en términos muy generales,.. El contrato de sociedad de hace, a veces por corto tiempo, pero otras, sus operaciones abarcan algunos años durante los cuales se hace de vez en cuando un arreglo provisional"

Los persas fueron en cierto modo herederos del comercio mesopotámico y en las historias no se hace mención a ninguna codificación específica. Lo mismo ocurre tratándose de los fenicios, cuya historia mercantil es de gran interés. Así podríamos señalar que los grandes imperios del Antiguo Oriente (babilonios, asirios, egipcios y persas) tuvieron un carácter eminentemente continental y militar; ninguno supo explotar las enormes perspectivas económicas que ante si tuvieron.

Los cartaginenses fueron extraordinarios navegantes y colonizadores. Famosa es la expedición dirigida por Hannon, que llegó hasta el Golfo de Guinea:

en España fue fundador de varias colonias, entre ellas Cartagena.

Los cartaginenses gobernaban y dominaban políticamente sus colonias, La posesión de Sicilia les puso en contacto con Roma, con lo cual se originaron las tres largas guerras púnicas que acabaron con la metrópoli africana.

Los fenicios fueron los grandes enemigos comerciales de los griegos, Los fenicios habían establecido factorías en Grecia, especialmente en Creta, Chipre y la Beocia. De ellos aprendieron los griegos a construir naves y a navegar, y poco a poco fueron rescatando su propio comercio y al convertirse en el pueblo más comercial del Mediterráneo lo hicieron arrebatando a los fenicios el suyo.

En relación con el pueblo griego se hace resaltar que ningún pueblo antiguo realizó, en proporción, tantas emigraciones, ni fundó tantas colonias como el griego. Durante la expansión colonial griega, que duró unos seiscientos años, desde el siglo XI al siglo VI, a. de C." puede decirse que no hubo región en el Mediterráneo que no tuviera colonizada por ellos." (Internet, Google: antecedentes mercantiles)

Sin duda es importante darnos cuenta, en cualquier rama del derecho los diferentes antecedentes, que ha tenido, de esa manera nos damos cuenta el día de hoy el perfeccionamiento o el desgaste que ha habido del mismo, por lo cual,

será importante analizar historiales distintos dentro de este mismo capítulo.

## **1.2 ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA**

“Es común ubicar los orígenes del juicio ejecutivo en la época de formación del proceso denominado común o romano-canónico, en la alta Edad Media, bajo la influencia del resurgimiento del derecho romano y de las prácticas del proceso germánico. La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos una tutela más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de los instrumenta guarentigiata o confessionata (instrumentos garantizados o confesados), a los que los estatutos municipales reconocieron la executio parata (ejecución inmediata), similar a la ejecución de la sentencia. El uso de estos instrumenta pronto se difundió en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión hecha ante notario un valor semejante a la realizada ante el juez. El trato privilegiado dado a los instrumentos garantizados y confesados, posteriormente fue extendido a determinados créditos documentados, especialmente a la letra de cambio.

No obstante la equiparación entre sentencia y confesión, la ejecución era distinta según se tratara de la primera o de los instrumenta. Las excepciones y defensas que el deudor podía oponer contra un instrumentum eran mucho más

numerosas que las oponibles en una sentencia firme; por eso, si la ejecución de ésta generalmente no requería la previa citación del deudor, la de los instrumenta sí lo exigía, de manera que se le daba oportunidad de presentar, en vía summaria, sus defensas y excepciones, y sólo si el juez las consideraba infundadas, dictaba no una sentencia, sino un mandatum seu praceptum de solvendo, el cual autorizaba la ejecución.

El conocimiento limitado que implicaba la vía sumaria reducía las excepciones y defensas del demandado sólo a aquellas que éste estuviera en situación de probar inmediatamente (in continente), dejándose las demás que requieran una detenida indagación para que el vencido, en su caso, las formulara en el juicio ordinario promovido posteriormente por él mismo. Así, afirmaba LIEBMAN:

En el juicio ordinario se examinaba a fondo toda la cuestión, sin limitación de defensas y de pruebas y sin que la decisión pronunciada en el juicio ejecutivo vinculase en modo alguno al juez del juicio ordinario; la sentencia que este último pronunciaba representaba la decisión definitiva del caso controvertido, predominaba naturalmente, según los casos, sobre todo lo que se había hecho en sede ejecutiva y conducía eventualmente a las restricciones y reparaciones necesarias para poner las cosas en su anterior estado.

Fue así como surgió el juicio ejecutivo en el derecho medieval italiano de los siglos XIII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa.” (Ovalle, 1999: 353,354)

### **1.3 RECEPCIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL DERECHO MEXICANO**

“El juicio ejecutivo fue introducido en México, como ocurrió en los países latinoamericanos, bajo la influencia del derecho español; solo que esta introducción, como se verá en seguida, no se ajustó completamente a la legislación española ni al modelo medieval italiano.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 señalaba específicamente los títulos ejecutivos (art 941); preveía la expedición del auto de ejecución (embargo provisional) sin audiencia del demandado (art. 947); enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo (art. 963); circunscribía el contenido de la sentencia a la declaración de proceder o no la ejecución (art. 970) y, considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo, permitía a ambas partes, sin importar el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario posterior (art. 973). Este modelo de juicio ejecutivo fue reiterado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (art. 1429-1480), la cual, al haberse uniformado las materias civiles y mercantiles en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados



especiales, también reguló el “procedimiento de apremio en negocios de comercio”, siguiendo el modelo señalado a grandes líneas (arts. 1544-1560).

En México, la Ley “que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios”, del 4 de mayo de 1857, fue la primera en referirse, aunque el juez, una vez que hubiera examinado el título ejecutivo, podría librar su “auto de exequendo” (art. 91) y preveía que, durante la diligencia de embargo provisional, el demandado podía oponer alguna excepción “que pruebe incontinenti por instrumento público” (art. 97). Realizado el embargo, se le concedía al demandado un plazo de veinticuatro horas para el pago de las prestaciones reclamadas, o de tres días para que opusiera las excepciones que tuviese, sin que se limitaran expresamente éstas. (arts. 104-107). Después de los plazos sucesivos de diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia “declarando si hubo o no lugar a la ejecución” (arts. 108, 110 y 111). El art. 131 preveía expresamente la posibilidad de acudir al juicio ordinario: “Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo –decía– quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contando en los términos que explica el art. 114; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandarón luego cancelar a su pedimento o al del fiador”. Esta posibilidad, como puede observarse, correspondía tanto al actor como al demandado, cuando alguno de los dos hubiera “sucumbido” en el juicio ejecutivo. Además, la posibilidad del juicio ordinario suponía que el juicio ejecutivo había sido sumario, es decir, incompleto –por la

limitación del debate y de las excepciones- y provisional, pues la sentencia dictada en él no adquiriría la autoridad de cosa juzgada con respecto al crédito.

Un cambio fundamental se registró en el Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872. Los autores de ese Código consideraron que la doble existencia de un juicio ejecutivo, seguido de un juicio ordinario, no tenía razón de ser y decidieron eliminar la limitación de las excepciones que en el juicio ordinario (art. 1065), para que el juez pudiera declarar en la sentencia no sólo “si ha o no lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir también definitivamente sobre los derechos controvertidos” (art. 1074). Consecuentemente, dicha sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en un juicio ordinario posterior (art. 1557). Con razón se ha caracterizado al juicio ejecutivo regulado por el Código de 1872, como un proceso plenario.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 15 de septiembre de 1880, que abrogó al de 1872, conservó al juicio ejecutivo en la forma regulada por este último, con una importante modificación. Para tratar de evitar que el actor sólo pudiera alegar con base en el título ejecutivo, siendo que el demandado contaba con las más amplias posibilidades de defensa, el Código de 1880 reservó sólo al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario cuando la sentencia declarase la improcedencia del juicio ejecutivo (art. 1014). Como observa José Luis Soberanes, esta modificación traía consigo otro

problema, pues el hecho de que el actor fuera el único que constaba con el derecho de promover un juicio posterior al ejecutivo, traía consigo una cuestión de inconstitucionalidad, pues iba en contra del principio de igualdad de los individuos ante la ley que consagraba y consagra la Carta Fundamental en México.

En esta forma, advierte el autor citado, la naturaleza del juicio ejecutivo variaba, según hubiera obtenido sentencia favorable o desfavorable el actor en el primer caso, el juicio ejecutivo era plenario y definitivo, y en el segundo sumario y provisional.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de mayo de 1884, se limitó a reproducir el juicio ejecutivo en los términos reglamentados por el procesal civil de 1880. Así pasó, a su vez, al Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en la actualidad, pero reformado en 1973 para ajustar sus plazos y procedimientos enteramente a los del juicio ordinario y suprimir la posibilidad, del actor, de promover un juicio posterior.”

#### **1.4 ANTECEDENTES ACTUALES.**

El autor José Ovalle Favela el cual nos dice “El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente, los siguientes: 1) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) La admisión o el desecamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; 3) La preparación de las pruebas admitidas; 4) La ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados; y 5) Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria. En este apartado se examinarán los primeros cuatro actos mencionados y al quinto al analizar la estructura formal de la sentencia. Sobre el ofrecimiento de pruebas nos dice que “Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren pertinentes para probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

De acuerdo con la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba. Este auto debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundada alguna excepción procesal o dilatoria, o bien a más tardar al día siguiente de la audiencia. La reforma, sin embargo, dejó vigente el art. 277 que dispone que el juez mandara recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesario. De acuerdo con el principio general del derecho de que la ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*), deberá prevalecer la disposición del art. 290 reformado.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar “con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones...”

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación –los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente (art. 296)- y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde los escritos de

demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas (art. 308, reformado en 1996). Se debe recordar que, por regla, los documentos probatorios deberán acompañarse a la demanda o a la contestación a ésta (y en su caso, a la reconvención y a la contestación a ésta), por lo que sólo por excepción podrán ofrecerse documentos posteriores.

Por otra parte, nos encontramos con un código mercantil viejo proveniente de 1887, dictado por Porfirio Díaz, lo cito como antecedente debido a la fecha de su creación la cual se observa de bastantes años atrás y por lo que también sería conveniente un nuevo código totalmente diferente, por la necesidades cambiantes de la sociedad que en algunos supuestos el código “actual” no contempla, sin embargo mi tema no trata de una nueva codificación mercantil, y volviendo a él, citaré el capítulo XII relativo a las reglas generales sobre la prueba en específico al artículo 1198 y que a la letra dice “Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Se hará mención del artículo 1203, solo para tener una secuencia del ordenamiento, no permitiendo de esa manera un hueco aislado jurídico, “Al día

siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o tercero llamados a juicio, a los que siempre se las considerará como partes del mismo.

Como se ha notado hasta este momento, la justificación aparejada el escrito en la proposición de testigos esta desde el porfiriato, cuestión, que solo entorpece el camino del abogado, existen legislaciones que no lo contemplan de esta manera, por ejemplo las orientales, y algunas en Latinoamérica.

Dentro de nuestro país, en materia penal, no es necesario hacer ningún tipo de reflexión en cuanto a pruebas se refiere, solo se presenta el escrito con las pruebas a realizar y no hay más que mencionar. Tal parece que no se dan cuenta de lo obsoleto que suelen ser nuestras leyes y códigos, sobre todo el código mercantil que es el que nos atañe en este instante, otro aspecto que afecta no

solo al litigante sin a las mismas partes del juicio es la consecuencia de no presentar dicho escrito mencionando sobre lo que se pretende probar de manera concreta con cada testigo y alguna otra prueba que se ofrece, la sanción es el tener por no ofreciendo pruebas a la parte que omite esta insignificancia, hecho que me parece hasta cierto punto prepotente por parte de nuestras autoridades.

Es por ello que se necesitan modificaciones drásticas, para hacer el trabajo del abogado, de las partes e inclusive del mismo personal de los juzgados que se encargan de resolver este tipo de situaciones legales.

Como hemos visto el juicio ejecutivo a tenido un avance en el devenir de los años, desde su formación hasta el actual tiempo, formando parte importante de la vida del derecho, al ver el análisis histórico planteado resalta la inquietud de reformar el código de comercio en su totalidad, ya que existen aspectos caducos, así como en la actualidad existen nuevas figuras que no son tomadas en cuenta en el código en mención.

La importancia de los juicios ejecutivos es basta, y es por ello que a través del tiempo no han cesado por el contrario, han tenido una relevancia mayor, ha sufrido cambios sin embargo su esencia continua en la actualidad.



## **CAPITULO 2. JUICIO EJECUTIVO**

Para efectos de una mejor comprensión del tema de tesis en el siguiente capítulo es importante hablar de manera genérica de lo que significa la palabra juicio, juicio ejecutivo mercantil, la regulación de éste, su procedencia, entre otras cuestiones relacionadas con el juicio ejecutivo mercantil, de esta manera obtendremos una visión más clara, para llegar hasta el punto medular de la misma.

En cuanto a la regulación, es importante saber donde se encuentra localizada dicha regulación debido a la regularidad con que se presenta este tipo de litigio, a su vez la procedencia, es importante saber si el documento trae aparejada ejecución, es por ello que se maneja la definición de aparejado, ejecución aparejada, instrumento ejecutivo y auto de exequendo, de ahí se desprende la naturaleza misma del juicio y el objeto del mismo.

Todo lo anterior forma parte importante de cualquier proceso legal y es por ello que se hace mención dentro de este capítulo numero dos.

## 2.1 CONCEPTO DE JUICIO.

La palabra juicio proviene del latín *judicare* compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dar, que significa dar, declarar o aplicar el derecho. El juicio es en otras palabras, o mejor dicho, un proceso, esto es un Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la verdad legal, a través de los procedimientos que marca la ley que al caso concreto se establezca, mediante un fallo judicial.

“La definición que del juicio da Escriche, puede considerarse como clásica: juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión”. (Pallares, 2001: 466)

Para que exista un juicio debe existir ciertos elementos como son la existencia de una causa que sea motivo de la disputa o negocio. Sin ella no es factible la existencia del litigio debido a que no habría partes opuestas a los intereses, por lo que el juicio no tendría materia.

Otro factor es en sí la controversia, es decir que las partes no estén de acuerdo y tengan puntos de vista diferentes, así a través del juzgador se llegue a dirimir dicha controversia.

La controversia se deberá llevar ante el juez competente de la causa, ya que si el juez carece de dicha aptitud, éste no podrá resolver, o en caso de resolución, ésta no será tomada como una sentencia. Esto es a manera de ilustración, se puede decir, que un juez en materia penal, estará imposibilitando para conocer de una controversia en materia civil, debido a que no es competente para ello, por los conflictos tan diversos que resuelven las diferentes materias legales que se están abordando.

Por último el juicio deberá tener una sentencia, para que con ella se llegue al fin del litigio, ya que ese es el fin de la sentencia. Una vez fundada y motivada conforme a derecho, y sabida por las partes, tendrá que dársele el valor de cosa juzgada.

Esta son pues, las diferentes etapas dentro de un juicio propiamente dicho, ya que encontramos procesos a los cuales les llamamos de jurisdicción voluntaria sin serlo, esto por no tener una contraparte, sin embargo por la fuerza de la costumbre, es que son llamados juicios. Por otra parte, la sentencia puede ser impugnada por medios de impugnación, no siendo éstos fases del juicio propiamente.

### 2.1.1 CONCEPTO DE JUCIO EJECUTIVO MERCANTIL

“Es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen.” (De Pina, 2000:337).

Como vemos pues, este tipo de juicios se lleva a cabo por una vía más rápida, debido a que su naturaleza proviene de un documento que lleva implícito el derecho de un crédito reclamado, o como lo conocemos de manera común, un título de crédito, recordemos pues, que dentro del derecho los documentos son un medio de convicción sumamente importante, casi plena, por lo tanto no es necesario un litigio en vía ordinaria.

El juicio concluirá, en el caso de que el actor acredite plenamente su acción, en dos etapas: el embargo y el remate, de las cuales hablaremos posteriormente.

## 2.1.2 REGULACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Es importante tener el conocimiento de donde encontrar regulado cada uno de los juicios con los cuales nos podemos encontrar en la basta profesión del derecho, es relevante saber donde localizaremos al juicio ejecutivo mercantil ya que son comunes los litigios de esta naturaleza, a su vez que encontraremos en el capítulo correspondiente a estos.

“El Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el código de comercio desde el 15 de septiembre de 1889, en sus artículos (1391 al 1414 del código de comercio) el cual se baso su parte procesal en el código de procedimientos civiles del distrito federal de 1884, para el maestro procesalista Alcalá Zamora es una copia similar al código procesal de 1884.” (García, universidad abierta: Internet)

Es por todos sabido que el Código de Comercio es antiguo, sin embargo hasta nuestros días contempla cuestiones esenciales como es el caso que nos ocupa, el juicio ejecutivo mercantil, explicando de manera muy somera el procedimiento a seguir, las diferentes etapas desde la presentación de la demanda hasta la ejecución, también enmarca situaciones fundamentales como los documentos que traen aparejada ejecución en el artículo 1391, otro artículo importante es el 1404 referente a los incidentes.

Este capítulo nos muestra la forma correcta de llevar a cabo el procedimiento en cada una de las etapas, reiterando su falta de eficacia en algunos momentos procesales.

De cualquier forma todo litigante está obligado a seguir los lineamientos dentro de las leyes y códigos establecidos en la legislación mexicana, aún a sabiendas que muchos de ellos contienen lagunas e inclusive que son obsoletos o poco apegados a derecho y peor aún arbitrarios.

### 2.1.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

“En la Actualidad para que tenga lugar el juicio ejecutivo mercantil se debe fundar en documento que trae aparejada ejecución, a continuación se transcribe la connotación de la palabra "aparejada ejecución" que previene del verbo aparejar que significa preparar o disponer por su parte la palabra "ejecución" debemos entenderla en el sentido que no indica el precepto 1392 del código de comercio que establece: (que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste) así entonces el significado de la palabra aparejada ejecución a que hace alusión el numeral 1391 del código de la materia debe traducirlo como la disposición que todo documento autorizado por la ley trae consigo para que una vez presentada la demanda por el acreedor le aseguren los bienes al deudor para garantizar el pago del adeudo que se le reclama para el jurista Joaquín Escríche nos hace distinción entre los vocablos aparejado, y ejecución aparejada, instrumento ejecutivo y auto de exequendo, que suele emplearse en el juicio ejecutivo mercantil, nos precisa su significado diciendo:

**APAREJADO:** Lo mismo que preparado, prevenido o dispuesto. Se dice que traen aparejada ejecución los Instrumentos en virtud de los cuales se procede por vía ejecutiva contra el deudor.

**EJECUCIÓN APAREJADA:** Llámese así a la ejecución que se hace en virtud de un acto o un instrumento tal cual es sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título; y así se dice que trae aparejada ejecución el instrumento en virtud del cual se puede proceder por vía ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. La palabra aparejada no es más que la traducción de la voz latina Parata y su sentido es que tal instrumento esta pronto o preparado a recibir su ejecución.

**INSTRUMENTO EJECUTIVO:** El título que trae aparejada ejecución, esto es, él título que por si mismo produce prueba plena y en cuya virtud por lo tanto se puede proceder sumariamente sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, a la aprehensión de una persona o bienes del deudor moroso pago de la deuda.

**AUTO DE EXEQUENDO:** Auto de ejecución.”(idem)

Como vemos pues, es obvio que si nos encontramos en presencia de un juicio ejecutivo, es por que existe un documento, el cual se puede ejecutar, encontramos que legalmente se menciona que tenga aparejada ejecución, esto es que el actor al momento de presentar su demanda, sienta a salvo el cobro de la



deuda o en su defecto, el derecho de embargar bienes hasta el monto que le corresponda.

Es importante hacer la diferenciación de las tres palabras que anteriormente se definieron, ya que el uso de ellas es continuo y puede prestarse a confusión, de lo cual se deriva que aparejar, es simplemente todo documento que se procede contra el deudor por vía ejecutiva, la ejecución aparejada, es la ejecución por medio de la cual se va a proceder cuando el documento así lo permita, debido a que esta preparado para su ejecución, el instrumento ejecutivo por su parte, es el título que por sí solo hace prueba plena, y por tal motivo se acude a un juicio sumario, por ultimo, el auto de exequendo, no es otra cosa más que un sinónimo de la palabra auto de ejecución.

#### 2.1.4. NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO

“El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de su obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además si se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por la cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo material mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del código de comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que de no oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento puedan utilizarse otras excepciones, para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.” (idem)

Para que se pueda llevar a cabo un juicio ejecutivo mercantil, se debe contar con varias características o requisitos de fondo, como lo es el tener un documento ejecutivo, que sea fehaciente, que se despache por la cantidad líquida.

Es preciso determinar dentro del juicio claramente los requisitos, ya que de no ser procedente, se estaría lesionando los derechos del demandado, teniendo que utilizar una vía diferente a la sumaria, debido a que dentro de ella los medio de defensa del deudor son pocas, por el valor intrínseco del documento mismo, en este caso la vía correcta sería la ordinaria.

En síntesis la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil gira en torno a su documento ejecutivo, y que traiga aparejada ejecución, para ello el artículo 1391, que es el que nos menciona los título que contienen dicha ejecución aparejada.

### 2.1.5 OBJETO DEL JUICIO.

“El juicio mercantil ejecutivo de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos u condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 de este código. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuarse al pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.” (García, 1997:249)

El objeto del juicio consiste en asegurar el pago del crédito que se reclama, y en caso contrario que no se pueda pagar en cantidad líquida, se pretende que sea a través de un embargo y remate de bienes.

## 2.2 DEMANDA.

“El juicio ejecutivo mercantil se inicia con la presentación de una demanda la cual debe contener los siguientes requisitos: nombre y domicilio del actor así como persona y domicilio en donde oír y recibir notificaciones en el nombre de la vía en que se va demandar y nombre y domicilio del demandado, todo esto en términos del numeral 1069 del código de comercio, así también se deberá acompañar el documento justificativo de su acción en materia general mercantil son títulos ejecutivos los que dan origen al juicio ejecutivo mercantil por traer aparejada ejecución, sin embargo para la suprema corte de justicia además debe reunir las características de que la deuda debe ser CIERTA, LÍQUIDA, Y EXIGIBLE, entendiéndose por cierta aquella que realmente existe, resultando ser líquida aquella que se refiere a una cantidad determinada o determinable y exigible. La deuda que es de plazo cumplido o que por disposición de la ley puede anticiparse, para el jurista Carnelutti deben reunir las siguientes características:

1. Que el crédito sea cierto.
2. Exigible
3. Líquido

Entendiéndose por esto: El crédito es cierto cuando el título da prueba v suficiente al juzgador y por su simple lectura de quien es el acreedor y quien el deudor, es "líquido" si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y la cantidad que debe ser satisfecha y exigible cuando no existe plazo ni condición pendiente.

No debe dejarse de mencionar que el artículo 1391 del código de comercio por virtud de las reformas al código de comercio publicados en el diario oficial de la federación de fecha de 24 de mayo de 1996, dicho artículo quedo reformado ampliando la procedencia de la vía ejecutiva, en virtud de que cualquier título de crédito en general o cualquier documento que por disposición de cualquier ley especial, se repute ejecutivo dicho precepto reformado establece:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II. Los Instrumentos públicos;
- III. La Confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los Títulos de créditos;

- V. Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;
- VI. Las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercios firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VII. Los demás documentos que por disposición de ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

A continuación se hacen unos comentarios sobre las fracciones del numeral 1391 del código de comercio:

- I. Nos referimos a la sentencia ejecutoriada o sea la que ha causado estado, y que ha quedado firme, que no fue recurrida por la parte agraviada y que cuando haya sido apelada este confirmada por el superior o por el juzgador de amparo, en relación, al precepto 1346 el juicio ejecutivo no podrá iniciarse ante cualquier juez, solo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional y a la que se refiere el precepto 1348 es que para que se ejecute, la parte acreedora debe formular su planilla de liquidación.
- II. Los instrumentos públicos, la suprema corte ha fijado el requisito de que se exhiba el primer testimonio de escritura o en su defecto un ulterior instrumento expedido por mandato judicial, en los instrumentos públicos donde existen obligaciones recíprocas es necesario que él promovente demuestre haber cumplido con sus obligaciones a cargo dentro del

contrato.

- III. La Confesión judicial del deudor, esta se refiere a la confesión judicial que haga prueba plena y afecte a toda la demanda, a su vez los artículos 1287, 1288,1289, señalan los requisitos que deben reunir la confesión judicial, esta confesión debe afectar a toda la demanda y el actor lo debe pedir así.
- IV. Los títulos de crédito esta fracción se elimina lo referente a las letras de cambios, libranzas, vales, pagares, y demás efectos de comercio por títulos de créditos (Doctrina italiana en contra posición de la doctrina alemana títulos valor), desde la existencia de la ley general de títulos y operaciones de crédito, la vía ejecutiva debe fundarse en los preceptos 150, 151,152,153, 154, 159, 160, 161, 162, 164 al 169,174, 196, y demás relativos de ese ordenamiento.
- V. Las pólizas de seguros conforme a la materia, esta fracción se remite al artículo 441 de ese ordenamiento pero, todo el título a los contratos de seguros, integrado por los artículos 392, al 448, se derogó el artículo 196 sobre el contrato de seguros, publicada en el diario oficial de 31 de agosto de 1935.
- VI. VÍA EJECUTIVA, FIANZAS. Póliza de fianza y un convenio relacionado con ella son documentos que traen aparejada ejecución, si de ellos se desprende que se trata de una deuda líquida como de plazo cumplido, sexta época, cuarta parte, Vol., pág.114, amparo 4257/53, afianzadora mexicana S.A. mayoría de 4 votos.
- VII. En lo que hace a esta fracción referente a la designación de peritos



designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, se remite al precepto 420 que fue derogado como se indica en el inciso anterior.

- VIII. Las facturas cuentas corrientes y cualquier otros contratos de comercio firmados y reconocidos por el deudor, de acuerdo al 1167 del código de comercio, la acción ejecutiva se puede preparar pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, la firma se tendrá por reconocida cuando se cite al deudor dos veces siempre y cuando existe en el auto dónde se le cite un apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por reconocido o cuando se trate de un sobre de posiciones cuando se le aperciba que de no comparecer se le tendrá por confeso de los hechos que se negare a contestar o cuando en la misma diligencia se le requiera en dos ocasiones y no conteste si o no es suya la firma.
- IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de títulos ejecutivos como por ejemplos a los documentos que 59,62,63,64,68,71,72, de la ley de instituciones de crédito así como hace referencia la ley federal de fianzas en su precepto 96.

Así también en la presentación de la demanda se deben ofrecer pruebas conforme a las reformas al precepto 1401 del código de comercio reformado que hace mención que se deben de relacionar con todos los puntos de la demanda así también se debe hacer mención cual es el motivo por el cual se promueve esta prueba tal como lo regula el precepto 1198 del código de comercio reformado, una vez reunidos estos ante el juzgado competente en el cual se dictara un auto de

ejecución o auto de exequendo en el cual se ordena requerir al demandado para que haga pago en la diligencia y en el cual se le apercibe que de no hacerlo se procederá a trabar formalmente embargo sobre los bienes de su propiedad, así también se le requiere para que señale bienes en que trabar formal embargo que garanticen el pago de la cantidad reclamada apercibiéndolo que de no hacerlo este derecho pasará a favor del actor para señalar bienes de en que trabar formal embargo, para poder llevar a cabo la diligencia de requerimiento y embargo el actuario o secretario debe cumplir ciertas formalidades que prevé el Código de Comercio como son:

1. Debe de cerciorarse primero si es el número correcto y el domicilio del demandado.
2. Debe de cerciorarse si efectivamente vive el demandado en el domicilio.
3. Si no está el demandado debe dejar citatorio de espera en el cual se le debe hacer mención que deberá esperar al actuario el día y hora que señala dentro del citatorio el cual no pasará de setenta y dos horas tal como lo prevé el numeral 1393 del código de comercio.
4. Si no está el demandado la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más próximo o con el gendarme de punto.
5. Una vez que se cumplan estos requisitos se le emplazará para

que dentro del término de cinco días ocurra ante el juzgado a hacer valer sus excepciones o hacer pago de la cantidad reclamada, entregándole copia de traslado con los documentos base de la acción y junto con un instructivo en términos del precepto 1396 del código de la materia.

6. Se le entregara copia de la diligencia de embargo, que antes de la reforma no se le entregaba, ahora con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el diario oficial de la federación se le entrega copia de la diligencia de embargo en términos del precepto 1394 y 1396.” (García, universidad abierta: Internet)

Todo juicio se inicia con la presentación de la demanda debidamente requisitada adjuntándose el documento fundatorio de la acción que tiene características específicas debe ser cierta, líquida y exigible.

Otro aspecto importante de lo que es la presentación de la demanda debe contener el ofrecimiento de pruebas como lo menciona el artículo 1401 del Código de Comercio reformado y las cuales deben ser relacionados con todos los puntos de la demanda, así como por el motivo por el cual se promueve.

Por lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas dentro del escrito de demanda, es para hacer menos tiempo, debido al corto tiempo que se tiene, ya que como se ha manejado antes estamos ante la presencia de un juicio sumario.

Dentro de este apartado se trata también del auto de ejecución, en cual dentro de la diligencia se le indica al demandado que designe los bienes que serán trabados en el caso de no pagar su deuda, y se le apercibe que en el caso de no hacerlo el derecho pasará al actor.

Para proceder con la diligencia se marcan ciertas formalidades que debe cubrir el actuario o secretario como son, cerciorarse del domicilio correcto del demandado, dejar citatorio en el caso de no encontrarse el deudor, o en caso de no encontrarse nuevamente el interesado, saber con quien se llevará a cabo esta diligencia, así también se le emplaza a un término de cinco días para hacer valer sus excepciones, y entregándosele copia de la diligencia de embargo

## 2.3 CONTESTACIÓN

“El demandado podrá contestar la demanda en el término de cinco días tal como lo prevé el numeral 1396 y el precepto 1399 del código de comercio Reformado que regula que conforme a las reformas el demandado puede hacer valer las excepciones prevista en el artículo 8 de la ley de títulos y operaciones de crédito:

Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir él título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten, en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción 11 del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Si en el juicio ejecutivo mercantil está fundado en documento que trae aparejada ejecución y no se trata de una sentencia ni un título de crédito de los que regula la ley de títulos y operaciones de crédito, tendrá aplicación a las excepciones el artículo 1403 del código de comercio: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son Admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo,
- III. Prescripción o caducidad del título,

- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez ;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o esperar;
- IX. Novación de contrato. "

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo mercantil, si se fundaren en prueba documental.

Así también se pueden oponer las excepciones que prevé el numeral 1122 del código de comercio hoy llamadas excepciones perentorias anteriormente muchos abogados al contestar la demanda oponían la excepción de incompetencia por declinatoria que prevé el precepto 1097 que antes de la reforma establecía lo siguiente:

Artículo 1097. Todo juez o tribunal esta obligado a suspender sus procedimientos tan luego tengan que expida la Inhibitoria y luego que en su caso la reciba, igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente escrito de declinatoria para ocuparse solo de ésta.

Ahora con las reformas las excepciones son excepciones procesales ya no suspenden el procedimiento, anteriormente se abría la dilación probatoria para ofrecer pruebas dentro del término de quince días hoy con las reformas al numeral 1401 se abre la dilación sólo para desahogar las pruebas ofrecidas, anteriormente una vez concluido la dilación probatoria se realizaba una publicación de probanzas como lo regulaba el precepto 1406 del código de comercio:

Artículo 1406: Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregaran los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días para que aleguen de su derecho. Ahora con las Reformas se suprimió la publicación de probanzas y se redujo el término para alegar en dos días comunes para las partes tal como lo regula el precepto 1406 del código de comercio y una vez transcurrido el término se turna para resolver dentro del término de ocho días tal como lo establece el precepto 1407 y se dictara sentencia, la cual ahora con las reformas se amplio el término para presentar la apelación anteriormente era de cinco días para apelar hoy con las reformas tal como lo prevé el numeral 1079 el término es de nueve días y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto.” (García, universidad abierta: Internet)

El demandado deberá oponer sus excepciones en un término de cinco días, mencionando el artículo ocho de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito cuales son esas excepciones y defensas que se pueden llevar a cabo y que ya fueron



mencionadas con anterioridad, dentro de esas excepciones se mencionan las perentorias, mismas que actualmente no suspenden el procedimiento, como se hacía antes de la reforma al artículo 1401, donde se hacía una retraso para el desahogo de pruebas.

Se hace ver nuevamente, como al ser reformado el artículo 1406, el término de prueba a sido desplazado, por la misma forma sumaria que el juicio sostiene, suprimiéndose de igual manera la publicación de la probanza.

La contestación se establece en término un tanto rápido, ya que si el documento tiene aparejada ejecución, no se necesita un término más largo para contestar la demanda, puesto que dicho documento es el fundatorio de la acción.

## **2.4 FASES DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Tenemos dentro de este tipo de juicios tres partes elementales como son, el embargo, el pago u oposición y la sentencia de remate y ejecución. A continuación analizaremos de manera muy somera cada una de ellas:

### **a) EMBARGO.**

Tratándose del embargo el autor Ovalle nos maneja una clara exposición en la cual nos maneja que una vez presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez debe dictar auto de ejecución, con efectos de mandamiento para que el deudor sea requerido del pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes hasta por el monto de la cantidad requerida así como de gastos y costas.

El procedimiento de embargo inicia con el requerimiento del pago al demandado, el representante de éste o a cualquier otra persona que halla sido designada para tal fin, en caso de no efectuarse el pago, el demandado o cualquiera de las otras personas, deberán señalar bienes suficientes para garantizar lo que se reclama, sobre los cuales deba trabarse el embargo, si el demandado no lo hace, el actor tiene el pleno derecho de hacerlo.

Una vez terminado el embargo, se emplazará al demandado, al que, además de la copia de la demanda y de los documentos que se anexen, se deberá dejar también el auto de embargo, y copia de la diligencia practicada. (1999:365)

El artículo 1395 del Código de Comercio establece: “En el embargo de bienes se seguirá este orden: 1. Las mercancías; 2. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; 3. Los demás muebles del deudor; 4. Los inmuebles, y 5. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Cualquier dificultad suscitado en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.”

## **b) PAGO U OPOSICIÓN.**

“En la misma diligencia, y una vez practicado el embargo, se emplazará al demandado para que en un plazo de cinco días comparezca ante el juzgado para hacer el pago de la cantidad que se le demandó u oponer las excepciones para ello.

Respecto de las excepciones, si se trata de sentencia firme será conforme al Código de Comercio al igual que si se trata de título ejecutivo, si se trata de título de crédito conforma a lo establecido en la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

“El art. 1401 del Código de Comercio dispone que en los escritos de demanda, contestación y de desahogo de vista de ésta, las partes deben ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre y apellidos y domicilio de los testigos... así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes. Una vez admitidas por el juez, las pruebas se deben desahogar dentro del plazo de quince días o de la prórroga que el juez otorgue.” (Ovalle, 1999:372, 373)

### **c) SENTENCIA DE REMATE Y EJECUCIÓN.**

“Concluido el plazo para presentar los alegatos, previa citación de las partes, el juez deberá pronunciar la sentencia definitiva en un plazo de ocho días. La sentencia se podrá hacer, ya sea bien para determinar que procede hacer el trance y remate de los bienes, o bien que no procede el juicio ejecutivo mercantil, dejando salvos los derechos de las partes para hacer el reclamo dentro de un juicio ordinario mercantil.” (Ídem: 374)

“A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueva días si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.”(García, 1997:256)

Con respecto a este último apartado el Código de Comercio especifica que el término de interposición para los alegatos será de 2 días comunes para las partes, así lo indica el artículo 1406.

Este capítulo ha resultado ser ilustrativo ya que nos maneja desde el concepto de juicio, significando dar, declarar o aplicar el derecho, por su parte encontramos también la manera en la cual se maneja la demanda dentro de un juicio ejecutivo mercantil, así como la contestación de la misma, nos muestra en este capítulo diferentes momentos procesales, mostrando el modo en el cual el juicio es manejado para tener una conciencia de la diferencia existente entre éste y los demás procesos que se llevan a cabo en nuestro derecho.

### **CAPITULO 3. EL TESTIGO COMO PRUEBA CONTUNDENTE DENTRO DEL JUCIO MERCANTIL.**

Este capítulo es de vital importancia, ya que nos menciona lo relativo a lo prueba testimonial, partiendo de lo genérico como lo es el concepto mismo de la prueba, de lo cual se afirma que es uno de los elementos más importantes con los que cuenta el juzgador al momento de dictar sentencia, otro tema es el ofrecimiento de dicha prueba, en éste veremos las peculiaridades que este juicio ofrece.

La importancia que tiene la testimonial, y lo idóneo de esta prueba son otros temas que se abordan en este apartado, es importante hacer hincapié en las consecuencias que produce la omisión del razonamiento lógico-jurídico, por lo que se hace referencia a una crítica con respecto a este mismo tópico.

### 3.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba es uno de los instrumentos óptimos utilizados en el campo jurídico para demostrar las acciones que se pretenden demostrar dentro de la litis, de esta manera produciremos la certidumbre de nuestro o nuestros dichos ante las autoridades competentes. La prueba nos llevará a tener una claridad plena sobre un asunto en especial, a tal grado que se permita ver la total claridad y a percibir tal verdad con todos los sentidos posibles.

De una manera general, la prueba es el acto y efecto de probar algo, “Rafael de Pina dice en su tratado sobre la prueba: La palabra prueba en su sentido estricto gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.” (Pallares, 2001: 661, 662)

“La palabra prueba tiene una gran variedad de significado, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. Pero, limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:



1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etcétera.
  
2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.
  
3. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: El actor probó su acción (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión)

Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de ALCALÁ-ZAMORA, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades principales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.” (Ovalle, 1999: 125, 126)

De tal manera que tenemos diferentes puntos de vista de la connotación de prueba, en este análisis en particular estaremos hablando en particular del probar un hecho o acción a través de los diferentes medios probatorios como son la testimonial, confesional, y en fin todos los demás que se mencionan dentro de nuestra legislación, a su vez encaminaremos todo este estudio a la probanza específica del testimonio que brinda una persona denominada testigo dentro del juicio ejecutivo mercantil.

Existe una clasificación referente a las pruebas que solo mencionaremos y no examinaremos por no ser materia de esta investigación y para robustecer la misma, por lo que tenemos: Directas o inmediatas; indirectas o mediatas; reales y personales; originales y derivadas; preconstituidas y por constituir; nominadas e innominadas; históricas y críticas; pertinentes e impertinentes; idóneas e ineficaces; útiles e inútiles; concurrentes y singulares; morales e inmorales, legales o ilegales.

Después de haber expuesto lo anterior, queda claro que dentro del derecho, la prueba es fundamental, entendiéndose por prueba los instrumentos con los que se pretende lograr que el dicho del actor acerca de los hechos discutidos en el proceso sea real y verdadero, ya que si prescindimos de ella, no tenemos modo de garantizarle al juez que somos dueños de la verdad, y por lo tanto el derecho nos ampara.

Desde mi punto de vista, considero que sin pruebas, no hay proceso, y sin proceso, estamos ante una gran problemática, pues seríamos objeto de múltiples atropellos e injusticias; De tal suerte que la prueba es, la columna vertebral de todo proceso jurídico.

Hasta este momento a quedado claro el concepto de prueba, por lo que a continuación abarcaremos un tema íntimamente ligado, que es el objeto de la prueba.

### 3.1.1 OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba radica básicamente en qué es lo que se pretende probar, en nuestro derecho, lógicamente, se prueban los hechos, hechos sobre los cuales se vierte la controversia jurídica y que por lo tanto debe probarse. El objeto pues, versará en definitiva en la realidad y existencia de dicho hecho para probar su veracidad.

“Es el hecho que se trata de probar mediante ella. Desde este punto de vista, la prueba se divide en integral o sintética parcial o analítica. Mediante la primera se prueba toda la pretensión contenida en la demanda, mientras que la segunda sólo demuestra algunos de los hechos fundatorios de esta pretensión. La prueba integral ha existido en los países que practicaron las llamadas ordalías o juicios de Dios. Quien no resistía la prueba era condenado como culpable o deudor de todo lo que exigía su contrario. En la actualidad, sólo el allanamiento de la demanda contiene la admisión de cuanto pretende el actor y no únicamente la confesión de los hechos que hace valer en su demanda. Sin embargo, Carnelutti sostiene que los títulos de crédito y, en general, los ejecutivos, constitutivos, constituyen prueba integral.” (Pallares, 2001:584)

Al tenor de estas líneas se puede advertir, que en todo caso, no se admitirá como prueba los hechos que no sean materia de juicio, los hechos que no sean controvertidos, hechos imposibles, hechos notorios, las pruebas que sean contra la moral y buenas costumbres, hechos ya confesados, y sobre hechos evidentes. Por regla general, el derecho no está sujeto a prueba, como excepción lo estará el derecho extranjero, los usos y costumbres jurídicas así como la jurisprudencia.

Es importante tener en mente el objeto de la prueba, ya que este nos dará la pauta para saber lo que debemos probar de manera precisa, así como la forma de cómo hacerlo, otro aspecto importante que ya se trató es todo aquello que no está sujeto a prueba, de esta manera se nos marca una pauta como abogados para no perder el tiempo en hechos vanos, los cuales no necesitan ser probados por la lógica que los mismos hechos traen aparejados.

### **3.1.2 NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

Es evidente la necesidad de la prueba, ya que a través de ella el juzgador vislumbrará la verdad jurídica y de esta manera fundará su disposición judicial, de otro modo no tendría forma de allegarse a los dichos de las partes. Además se debe tomar en cuenta que el juzgador no puede decidir sobre cuestiones de las cuales no haya probanza alguna y éstas se hallan verificado.

El juez, no puede suplir las pruebas por su conocimiento personal, ya que no puede ser juez y parte al mismo tiempo, es loable toda la experiencia que pueda tener una persona como juzgador, más ésta no le dará toda la información necesaria para llegar a la verdad histórica que es lo que interesa dentro de un litigio, de hay la importancia y necesidad de las probanzas que ante el se presenten.

Es necesario de hacerse allegar de medio probatorios par no cometer errores, ni caer en indicios o supuestos, se necesita la comprobación plena y fehaciente de que una de las partes tiene la razón de su dicho.

### **3. 2 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

“El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) la admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; 3) la preparación de las pruebas admitidas; 4) la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados; y 5) al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos.”  
(Ovalle, 1999:137)

Dentro del juicio ejecutivo mercantil encontramos que para ofrecer una prueba se tiene que hacer en el mismo momento de la presentación o contestación de la demanda, por lo demás se sigue de manera normal, el juez admitirá las pruebas oportunas, se hará la preparación de la prueba que hayan sido ofrecidas y admitidas, así como finalmente dictará la sentencia.

### 3.2.1 RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS.

A continuación veremos un poco de que se trata la recepción de pruebas en general, ahondando un poco en el juicio ejecutivo mercantil.

En cuanto a la recepción de pruebas, salvador García Rodríguez nos menciona que: El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra el derecho o contra la moral. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario.

Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.(1997: 190)

Una vez que las pruebas hallan sido ofrecidas el juzgador recibirá toda aquella que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres, que sean materia del juicio y no traten de otros hechos diferentes.



### **3.3 CONCEPTO DE TESTIGO.**

Como testigo entendemos que es toda persona física ajena a la controversia jurídica, y que sin embargo tiene conocimientos de hechos relacionados con la misma siendo conocidos directamente por ella y no por terceras personas. Tendrá que ser una persona ajena, ya que de lo contrario, estaremos ante la presencia de una confesión y no una testimonial.

A través de ellos el juzgador llegará a tener un panorama más amplio y claro del controvertido jurídico que debe resolver, el testigo es un de los medios más importante después de la pruebas documentales que le sean presentadas a la autoridad, ya que como Benhtam mencionó: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia".

De tal suerte que no puede ser testigo el actor, demandado y los terceristas, ya que a estos les afecta el resultado del fallo por ser obviamente partes. Tampoco lo serán los representantes legales, los abogados patronos, y mandatarios por estar íntimamente ligados a alguna de las partes de manera profesional, no así el mandatario que a dejado de conocer del litigio, en este sentido el autor Becerra Bautista menciona: "Como ya no representa a la parte (y salvo que esté ligado por secreto profesional como abogado), si puede ser testigo. Los romanos admitían que desempeñado el cargo mismo: post officium, super

officium.” (Becerra, 1970: 103). De esta manera es claramente entendible que podrá ser testigo todo profesionista que no este ligado con el secreto profesional.

En un principio se habló del deber del testigo de hablar sobre hechos controvertidos, precisando que solo serán hechos y no situaciones jurídicas, el testigo hablará sobre cosas, situaciones y hechos que le consten, las cuales debieron ser percibidas por sus sentidos, es decir, haberlas tocado, visto, olido, gustado u oído, el testigo podrá hacer uso de su experiencia empírica para dar una mayor calidad a su testimonio, por ejemplo la textura de telas, los tonos de colores, el sabor ácido, dulce, etc.. El dicho del testigo debe ser claro y simple, basado en la experiencia común que toda persona tiene.

Dentro del derecho existe el requerimiento de que los hechos sean plenamente conocidos por la persona que testifica, por el contrario el testimonio no tendrá la validez necesaria, de no ser de este modo, estaríamos como los pequeños que juegan al teléfono descompuesto, en otras palabras se distorsiona la verdad de una persona a otra, amén de que los hechos no le constan, y que tanta credibilidad se le puede dar a una persona que no tiene un claro y conciso argumento de los acontecimientos que dan origen a un proceso.

### **3.4 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

El Código de Comercio nos menciona lo siguiente:

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes” (Artículo 1401)

“Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.” (Artículo 1198)

“El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.” (Artículo 1199)

“Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.”  
(Artículo 1262)

El código de Comercio es bastante preciso para mencionarnos cuando es que se ofrece la prueba en general, abarcando la prueba de interés que en este caso es la prueba testimonial, de tal manera que no puede prestarse a confusión, si la prueba no es presentada en ese momento se tiene por no interpuesta, perdiendo el derecho a ofrecerla.

### **3.5 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

“Artículo 1263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1264. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren, interrogará al promoverte de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTÍCULO 1265. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con la verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTÍCULO 1270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTÍCULO 1271. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado.

ARTÍCULO 1272. El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicciones, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.” (Código de Comercio)

### 3.5.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El artículo 1302 del Código de Comercio al respecto nos menciona:

“El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convenga en éstos, sino modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

Adicionalmente, la valoración de la prueba testimonial, está regulada por los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio que dicen:



ARTÍCULO 1303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya que sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

ARTÍCULO 1304. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

En caso de tachas del testigo éstas deberán ser valoradas en la sentencia definitiva tal como lo dispone el artículo 1320 del Código de Comercio.” (Código de Comercio)

Pese a que la prueba testimonial queda al arbitrio del juez en materia mercantil, es conveniente que dichos juzgadores tomen en cuenta lo señalado por los numerales antes mencionados, ya que de esa manera tendrán una valoración imparcial y mayormente apegada a derecho.

### 3.5.2 APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO.

Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo, que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial.

A continuación se reproduce una tesis del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 109-114, p. 143:

“Prueba testimonial. Su apreciación. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es

indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

Todas estas circunstancias que el testigo presenta, deben ser valoradas por el juez, de manera libre y razonada, en todo momento contando con lo anteriormente dicho en la tesis transcrita con anterioridad.

### **3.6 IMPORTANCIA DE LA TESTIMONIAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

La importancia de la prueba testimonial ha sido desde su aparición básica en todo proceso jurídico, ya que a través de personas conocedoras del hecho controvertido de manera directa y siendo ajenas al mismo hecho, se ha podido demostrar quien tiene la razón de su dicho, y como lo manifestó Benhtam, “los testigos son los ojos y oídos de la justicia”.

Es de ahí que se deriva su importancia, ya que gracias a ellos el juez tendrá una visión más amplia de los hechos; en épocas pasadas, la confesional era la reina de las pruebas, debido al manejo que se le puede dar a ésta, y al tenor de que ninguna persona se va a autoinculpar, pues dista mucho de ser una prueba eficaz o la más importante, y mucho menos que se haga prueba plena con ella. Por el contrario, dentro de la testimonial, se le hace saber a las partes que declaraciones falsas tienen consecuencias legales contra ellos, así, orillan a las personas a manifestar la verdad de la situación que se esté suscitando.

### **3.7 EL TESTIMONIO COMO PRUEBA IDEAL.**

El testimonio en éste y todos los procesos legales que se puedan suscitar, es desde mi punto de vista, la prueba ideal, a parte de ser la parte interesada o las partes, quien manejen su versión, los testigo juegan un papel más importante, ya que sin tener precisamente ese interés, nos dirán una verdad que para ellos es conocida, no así para nosotros.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, existe un documento base de la acción, sin embargo en nuestros días, vemos que la tecnología nos arrebatada la tranquilidad al ponerse en nuestra contra, por poder falsificar documentos y firmas volviéndose nuestra enemiga, así como la propia astucia que desarrollan las personas, o bien nuestra propia ignorancia al firmar un documento del cual no sabemos las posibles consecuencias y que sin embargo una persona con dolo puede usar en contra de cualquiera. Así uno de los recursos más útiles que tenemos es hacer valer nuestro dicho a través de testigos, que se hubieren encontrado al momento del hecho, o que de una u otra manera haga saber a la autoridad que tal persona no tuvo relación con el litigio que se presenta en su contra.

### **3.8 LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES DE NO REDACTAR EL RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO DE LA TESTIMONIAL.**

Las consecuencias que se pueden suscitar son muy simples, en sí solo es una consecuencia procesal, se desechará la prueba por no contar con los requisitos esenciales del artículo 1198 que dice “ Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de esta ordenamiento. En ningún caso se admitirán las pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Por ende si se desecha la prueba se deja en un estado de indefensión a la parte que no realiza es razonamiento, y por lo tanto se tienen demasiados riesgos de perder el litigio, sin posibilidades de volver a presentar esa prueba tan importante como es la testimonial.

### **3.9 CRITICA SOBRE EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA**

#### **TESTIMONIAL**

Artículo 1198 del código de comercio, para efecto de recordarlo a continuación se transcribe:

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostraran sus afirmaciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento, En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

Anteriormente se relacionaba de manera general todos los hechos de la demanda, en la actualidad, se exige la precisión del hecho o de cada uno de los hechos con que se tiene relación, de igual manera se debe hacer mención del motivo por el cual se esta ofreciendo, para este caso en particular una testimonial, de tal manera que se pone en alerta a la contra parte, al hacer mención del motivo de la prueba ofrecida, de tal manera que el abogado de la parte contraria, tendrá una ventaja en el instante de hacer repreguntas, al tener pleno conocimiento de lo que se trata de probar al momento del desahogo de la prueba.



Otra de las desventajas con respecto a este artículo, es que de no hacerlo, se tiene por desechada la prueba, así que el abogado no tiene forma de no darle esa ventaja a la parte contraria ya que por disposición legal o le da cierta ventaja al saber de que se trata de probar o simplemente se le desecha. Lo que no es muy parcial, en teoría tanto el derecho como leyes, códigos, reglamentos, etcétera, deben ser imparciales, neutrales, con derechos salvos para ambas partes, sin embargo es evidente que el Código de Comercio, y no dudo que algunos otros, no manejan la igualdad procesal, es por demás notorio y desafortunadamente precario, el contenido que maneja el artículo en mención, no es posible que se maneje dentro de una constitución tan perfecta como la nuestra, la igualdad para todos, que en varios semestres si no es que en todos de cualquier escuela de derecho se maneje que todos los demás ordenamientos jurídicos están supeditados a la constitución, contemplando hoy en día que no es así, existiendo artículos que conceden preferencia al demandado, que al actor y viceversa.

**CAPITULO 4. EL INNECESARIO RAZONAMIENTO LÓGICO  
JURÍDICO EN LA TESTIMONIAL Y PROPUESTA DE REFORMA  
DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El mundo del Derecho, es tan basto, extenso y necesario como pocas ciencias existen, al menos socialmente hablando, es por ello, que nuestros legisladores debería tomar esto en cuenta, máxime que nuestro país es uno de los que más leyes tiene en su haber.

Al tener leyes y reglamentos para casi todo, se debería tener una conciencia más abstracta, de manera tal que conduzca a cualquier abogado de manera sencilla y clara, simplificando la labor del abogado, ya que una vez inmersos en este mundo, no se termina de conocer, ningún abogado mexicano, conoce el total de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, aunado a estos nos encontramos con ciertas formas y formalidades absurdas que mantienen a los litigantes pendientes de si estuvo correcto su actuar o no.

Dentro del derecho penal se maneja una fácil conducción de la materia, por lo que pese a las probables dificultades que se puedan presentar, es manejable el procedimiento, debido en gran medida a que el ordenamiento procesal de la

materia así lo marca, inclusive existen procedimientos que se hacen de oficio. No así en otras materias, como lo es la de amparo, la fiscal, civil, mercantil, entre otras, que tiene un procedimiento más riguroso y pesado.

Precisamente en el derecho mercantil, y situándonos en el juicio ejecutivo mercantil que esta tesis tiene razón de ser, pese a que es un proceso sumario, nos encontramos con una cuestión que es irrelevante en este caso, e inclusive, de omitirse, el proceso sería más rápido, ágil y dinámico, como lo es el tener que expresar dentro del ofrecimiento de la prueba testimonial el razonamiento en el cual se indica el hecho o hechos que se pretenden demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.

Si entendemos bien lo que el artículo 1198, nos manifiesta, hemos de entender todas las ventajas otorgadas a la parte demandada, ya que al saber el motivo y lo que se pretende probar mediante la prueba, lleva dicha ventaja al momento de presentar sus pruebas.

Si presentamos una prueba es obvio que tiene una razón de ser, y por lo tanto tiene una necesidad procesal, la parte contraria puede también presentar las que considere pertinente, para su defensa, haciéndolo de la mejor manera posible, y lo hará, máxime si los obstáculos son menores, dentro de una sociedad es tendiente el pensamiento de que quien es demandado no tiene la culpa, inclusive que se es inocente, tratando por todos los medios que se demuestre tal inocencia,

permitiéndole facilidades para su defensa, sin embargo en una realidad jurídica no es cierto, tanto puede ser culpable como inocente, al igual que el actor puede o no que el tenga la razón de su dicho, por lo tanto, es injusto el texto impreso en el artículo antes mencionado, ambas partes deben de gozar de una igualdad jurídica.

Un aspecto fundamental dentro del ofrecimiento de la prueba testimonial, es sin duda la consecuencia que provoca, la omisión manejada en esta investigación, la cual consiste en el desechar la prueba, por no contener lo establecido en el artículo 1203, el cual en unas líneas menciona, que se desecharán las pruebas que no reúna los requisitos del artículo 1198, llevándonos a una encrucijada, pues si se omite el requisito del que tanto he hablado, digamos, no por negligencia, sino por mantener la prueba segura, para no permitir una artimaña de la parte contraria, estos dos artículos colocan un candado tal, que no permite subsanar el error sino se desecha de plano sin dar oportunidad a nada.

Solo hasta que nos encontramos en esta situación, es que reflexionamos, sobre la importancia que tiene el hacer un razonamiento lógico jurídico en un ofrecimiento de prueba como la testimonial, de lo cual, dicha importancia es nula, es una simple obstrucción que la ley se empeña en realizar dentro de las labores del abogado, a lo largo de la carrera manejan un derecho igualitario, firme, expedito, concreto, sin embargo como en este caso, vemos que no es así.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** El juicio ejecutivo mercantil, se lleva a cabo por la vía sumaria, debido al documento el cual trae aparejada ejecución, por lo tanto es un juicio que requiere menor tiempo.

**SEGUNDA.** El juicio ejecutivo mercantil, no cuenta con una etapa de ofrecimiento de pruebas, sino que se desarrolla dicho ofrecimiento dentro de la demanda, contestación de la demanda y la vista de la contestación.

**TERCERA.** En el juicio ejecutivo mercantil, al momento de ofrecer la prueba se debe expresar el hecho o hechos que se pretenden demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.

**CUARTA.** El artículo 1198 del Código de Comercio, sitúa en desventaja a la parte actora, ya que es ella quien ofrece primero la probanza, dejándole saber el hecho que pretende demostrar y la razón por la que lo hace.

**QUINTA.** El Código de Comercio, es una ley que ampara propiamente y de manera desigual a la parte demandada.

**SEXTA.** El artículo 1198 del Código de Comercio, es una obstrucción para la labor del abogado, debido al desecamiento de la prueba en caso de no contener todos y cada uno de los requisitos.

**SEPTIMA.** No tiene necesidad alguna el expresar el razonamiento a que hace alusión el artículo 1198, debido a que todo abogado sabe el fin de todas y cada una de las pruebas.

**OCTAVA.** La omisión a tal razonamiento, sería del todo benéfico para cualquier abogado, debido a la disminución de requisitos.

## **PROPUESTA.**

De acuerdo con los razonamientos ya descritos con anterioridad, es que propongo que se reforme el artículo 1198 del Código de Comercio, para que en un futuro dicho artículo omita el párrafo donde se cita que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o los hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.

El artículo 1198 a su letra dice:

“Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

Con la propuesta mencionada, dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1198: Las pruebas deben de ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, si a juicio del tribunal las pruebas no reúnen las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento.

En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.



## ANEXO

### OBJETO DEL ESTUDIO

*JURÍDICO*: Relativo a derecho. (De Pina Vara).

Adj. (lat. Iuridicus). Hecho según forma de juicio: acto jurídico. (Pequeño Larousse ilustrado).

*LÓGICO*: Modo del conocimiento científico, mediante el raciocinio. (Gran diccionario enciclopédico ilustrado).

Pertenciente a la lógica. Que estudia y sabe. Dícese de lo que es natural. (Pequeño Larousse ilustrado).

*OFRECER*: (del lat. Offerre; de ferre, llevar) tr. Prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo: ofrecieron contribuir. 2. presentar y dar voluntariamente

una cosa. 3. manifestar, hacer patente. 4. proponer un precio. 5. dedicar alguna cosa a Dios o a un santo. 6. Ocurrir, suceder. (Gran diccionario enciclopédico ilustrado).

RAZONAMIENTO: m. acción y efecto de razonar. 2. serie ordenada de conceptos encaminados a demostrar una cosa. (Idem)

m. Facultad, acción o modo de razonar. (sinos. V.Sentido): Serie de conceptos que se deducen unos de otros y permiten llegar a una demostración. (Pequeño Larousse ilustrado)

TESTIMONIAL: Correspondiente Al testimonio o declaración (de Pina Vara).

Adj. Que resulta del testimonio: prueba testimonial (Pequeño Larousse ilustrado).

(Del lat. Testimonialis) adj. Que hace fe y verdadero testimonio. 2. f. pl. Documento auténtico, que asegura y hace fe de lo contenido en él. 3. testimonio que dan los obispos de la buena conducta de un súbito que pasa a otra diócesis. (Gran diccionario enciclopédico ilustrado).

## **BIBLIOGRAFÍA:**

ATHIÉ GUITIERREZ, Amado (1998)

“Derecho mercantil”

Ed. McGraw Hill. México D. F.

BECERRA BAUTISTA, José. (1970)

“El proceso civil en México”

Ed. Porrúa. México D. F.

CERVANTES AHUMADA, Raúl (1984)

“Derecho mercantil: primer curso”

Ed. Herrero. México D. F.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel (2001)

“Obligaciones civiles”

Ed. Oxford México D. F.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL.  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. (1997)

“Derecho procesal. Diccionarios jurídicos temáticos, Volumen cuatro”

Ed. Harla. México D. F.

DE PINA VARA, Rafael (2000)

“Diccionario de derecho”

Ed. Porrúa. México D. F.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo (2003)

“Derecho civil, parte general”

Ed. Porrúa México D. F.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador (1999)

“Derecho mercantiles títulos de crédito y el procedimiento mercantil”

Ed. Porrúa. D. F.

MANTILLA MOLINA, Roberto (1992)

“Derecho mercantil: Introducción y conceptos fundamentales.  
Sociedades”

Ed. Porrúa. México D. F.

OVALLE FAVELA, José (1999)

“Derecho procesal civil”

Ed. Oxford. México D. F.

PALLARES, Eduardo (2001)

“Diccionario de derecho procesal civil”

Ed. Porrúa México D. F.

PUENTE Y FLORES, Arturo; CALVO MARROQUÍN, Octavio. (1976)

“Derecho mercantil”

Banca y Comercio. México D. F.

QUINTANA ADRIANO, Elvira Argelia (1997)

“Derecho mercantil”

Ed. McGraw Hill-UNAM. México D. F.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín (1994)

“Curso de derecho mercantil”

Ed. Porrúa. México D. F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael (1999)

“Compendio de derecho civil, tomo III”

Ed. Porrúa. México D. F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael (1999)

“Compendio de derecho civil, tomo IV”

Ed. Porrúa. México D. F.

SOTO ALVAREZ, Clemente (1991)

“Prontuario de derecho mercantil”

Ed. Limusa. México D. F.

Código de Comercio

Ed. Ediciones fiscales ISEF.

Reimpresión 2002, México D. F.

Gran diccionario enciclopédico ilustrado

Ed. Selecciones Reader's Digest

Reimpresión 1979, México D. F.

Pequeño Larousse ilustrado

Ed. Larousse

Reimpresión 1972, México D. F.

Enciclopedia Encarta 2005.

Internet. Google.